

ARTICULO 241.

Del escrito en que se proponga le excepcion dilatoria se dará traslado por tres dias al actor.

De lo que dijere éste, se dará copia al demandado.

ARTICULO 242.

Se recibirá á prueba el artículo por ocho dias improrogables, si los litigantes ó alguno de ellos lo solicitaren, ó el Juez lo estimare necesario.

ARTICULO 243.

Concluido que sea el término, se pondrán durante dos dias de manifesto en la escribanía del actuario las pruebas practicadas, para que las partes puedan enterarlas.

ARTICULO 244.

Enteradas las partes de las pruebas ejecutadas, ó si no las hubiere, dada la contestacion por el autor, mandará el Juez traer los autos á la vista.

ARTICULO 245.

Dentro del dia siguiente podrán las partes pedir se oiga á sus defensores, en cuyo caso se señalará al efecto el dia inmediato.

ARTICULO 246.

Oidas las defensas, ó pasado sin solicitarlo el dia en que pueden pedir las partes señalamiento para la vista, mandará el Juez traer los autos para su exámen.

ARTICULO 247.

La sentencia se dictará precisamente dentro del tercero dia á contar desde el siguiente al de la vista, si la ha habido, ó en otro caso, desde el siguiente al en que se dicte la providencia mandando traer los autos.

Estos siete artículos fijan la sustanciacion que ha de darse á los artículos de no contestar, ó de prévio pronunciamiento sobre excepciones dilatorias, y por eso nos ha parecido conveniente examinarlos en un comentario; sustanciacion muy parecida á la de la práctica antigua, y aunque con términos mas cortos, análoga á la que debe darse á los incidentes con arreglo al art. 342 y siguientes. Al comparar estas disposiciones no podemos menos de desaprobar el sistema que sigue la nueva Ley en este y en algunos otros casos, de repetir con palabras diferentes lo mismo que ordena en otro lugar, y de no establecer una tramitacion general para todos los casos iguales ó análogos. ¿Qué otra cosa son en realidad las excepciones dilatorias que un incidente del juicio? ¿No se fija para estos y aquellas igual sustanciacion en la segunda instancia? ¿Por qué no tambien en la primera? ¿No hubiera sido mucho mas sencillo y conveniente decir: "las excepciones dilatorias se sustanciarán como los incidentes," añadiendo, si se queria, "pero reduciendo á tres dias el término del traslado, y no pudiendo exceder de ocho el de la prueba?" Así se hubieran simplificado los procedimientos y el estudio de la Ley, y no se daría ocasion á que se sustancien con tramitacion diferente esos dos artículos cuando en el fondo se les señala la misma: compárense, si no, los artículos que estamos examinando con el 342 y siguientes, y se verá que aunque con diferentes formas, en la esencia son iguales sus preceptos. Téngase esto presente para esplicar por aquellos al-

gunas dudas que en estos ocurrirán; y pasemos al exámen de los mismos, y á precisar la tramitacion que ha de darse á estos incidentes. Para mayor claridad la dividiremos en tres períodos: alegaciones, prueba y sentencia.

I.

Al escrito en que el demandado proponga excepciones dilatorias, siempre que lo haga en el tiempo y forma que hemos dicho en el comentario anterior, el Juez desde luego, ó á lo mas dentro de tercero dia, dictará providencia confiriendo traslado por tres dias al demandante (art. 241), cuyo término es prorogable con arreglo á los arts. 27 y 28, y empieza á correr desde el dia siguiente al de la notificacion sin contarse los feriados (arts. 25 y 26). En virtud de ese traslado tiene derecho el actor á ocupar los autos, y á esponer cuanto entienda procedente para destruir ó enervar las excepciones propuestas por el demandado. Este escrito, que el art. 244 califica justamente de contestacion, habrá de formularse como el 253 previene para la de la demanda, pues la razon es la misma, numerando los puntos de hecho y de derecho, y acompañando los documentos que se tengan. Tambien deberá acompañar copia del escrito en papel comun, suscrita por el procurador, para entregarla al demandado, con el objeto de que pueda enterarse mas fácilmente de lo que haya dicho la parte contraria, y preparar en su caso las pruebas que á su defensa convengan.

Sobre este particular solo dice el art. 241, que "de lo que dijere este (el actor), se dará copia al demandado;" y como no determina quien haya de dar ó estender esta copia, pudiera haber lugar á dudas. Nosotros tenemos por cierto que esa copia debe presentarla la parte misma que presenta el escrito, y estendida en papel comun, como hemos dicho; el silencio de la Ley no puede interpretarse de otro modo. Ella ha consignado el principio, que ha de servir de regla general, en el núm. 2º del art. 225: segun éste, la copia ha de ser en papel comun, suscrita por el procurador, y la ha de acompañar la parte que presenta el escrito. Esto, pues, habrá de hacerse siempre que la Ley imponga la obligacion de dar á la parte contraria copia del escrito, porque en reglas de buena interpretacion cuando en una ley se fija un principio, ó se establece una regla para un caso dado, esa misma regla se ha de aplicar á todos los casos iguales de que hable la ley, cuando espresamente no determine otra cosa. La copia, quien la entregará ó dará materialmente al demandado será el escribano al notificarle la providencia; pero como ni en el presente ni en ningun otro caso impone la Ley á dicho funcionario el deber de estenderla, es claro que, para que pueda cumplirse el precepto del art. 241, debe acompañarla el actor al devolver los autos con el escrito. A mas de las razones antedichas que así lo persuaden, está el precepto del artículo 328, que lo ordena espresamente para un caso análogo.

Trascurrido el término del traslado sin haberlo evacuado el demandante, á petición y por apremio del demandado, y no de oficio (artículo 29) se declarará por contestado recogiendo desde luego los autos si los hubiere ocupado la parte. Tanto en este caso como cuando presente el actor su contestacion, hay dos caminos que seguir segun la Ley, aunque conducen á un mismo término; el uno es el de recibir á prueba el artículo; el otro el de llamar el Juez los autos á la vista para fallarlo sin aquella dilacion. Esto ha de hacerse con un escrito tan solo por cada parte, reformando la práctica antigua que admitia dos escritos por parte, con lo que, y con dar á la prueba estension del término ordinario, venia á resultar que en estos artículos, lo mismo que en los demás incidentes, se invertia á veces tanto tiempo como en la cuestion principal.

II.

Evacuado el traslado por el actor, ó recogidos los autos en su caso como hemos di-

cho, el Juez puede recibir á prueba el artículo, pero solamente por ocho dias improrogables (art. 242); término, que la experiencia demostrará ser insuficiente ó demasiado corto en muchos casos, y que para evitar los perjuicios consiguientes á las partes, se verán los jueces en la necesidad de suspenderlo, en uso de las facultades que les concede el art. 271, cuando sea notoria la imposibilidad de ejecutar la prueba propuesta por algun obstáculo, cuya remocion no haya estado al alcance del que pidiere por tal causa la suspension, como preceptúa el artículo 272 (véase el comentario de estos dos artículos). Dicho término es comun á ambas partes, las cuales podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba que sanciona la seccion sesta de este título (artículo 279 y siguientes), practicándola con citacion contraria (art. 278), y en la misma forma que determina la Ley para la prueba de la cuestion principal, cuyas disposiciones deben considerarse como de aplicacion general á toda clase de incidentes y de juicios por las reglas de interpretacion que hemos espuesto en su lugar oportuno (1), y por las razones alegadas en este tomo.

Téngase presente que las diligencias de prueba, á escepcion de los documentos y de las marcadas en el art. 223, solo pueden practicarse dentro del término probatorio (artículo 276), y que las posiciones no pueden articularse sino despues de *contestada la demanda* y hasta la citacion para definitiva (art. 292). De lo cual será lógico deducir, que hasta que el artículo se reciba á prueba ni el demandado ni el demandante podrán hacer otra que la presentacion de documentos, y que tampoco podrán dirigirse preguntas hasta despues de contestado el artículo; la Ley lo prohíbe espresamente, y aunque por el art. 222 concede al actor la facultad de hacer ciertas preguntas á su contrario y de obligarle á la exhibicion de la cosa mueble ó de documentos, cuando esto es indispensable para preparar el juicio, niega con razon esa misma facultad al demandado, como se deduce del art. 253, y por las razones que espondremos en su comentario. Además, es improrogable el término de los seis dias que el art. 239 concede para proponer las escepciones dilatorias, y este precepto se quebrantaria si se permitiera al demandado dirigir preguntas á su contrario ó hacerle exhibir algun documento antes de proponer la escepcion. El buen método de los juicios exige que no se conceda esta facultad, cuya inutilidad en casi todos los casos se comprenderá á poco que se medite sobre la naturaleza de las escepciones, que pueden proponerse como dilatorias; ello, por regla general, solo conduciría á complicar y dilatar el procedimiento.

El art. 242 marca los casos en que ha de recibirse á prueba el artículo de incontestacion: "Se recibirá á prueba...., dice, *si los litigantes ó alguno de ellos lo solicitaren, ó el Juez lo estimare necesario.*" Del sentido literal de estas palabras puede deducirse, que basta que uno de los litigantes solicite la prueba para que el Juez venga obligado á decretarla, y que éste puede tambien decretarla de oficio cuando lo estime necesario. Pero en nuestro concepto no ha sido esta la intencion del legislador, ni es lo que conviene ni debe practicarse; nos parece indudable que ese artículo contiene una *errata*, que altera esencialmente su sentido. La partícula disyuntiva, *ó*, colocada entre *solicitaren* y *el Juez*, debiera ser la copulativa *y*; y entonces diria, que "se recibirá á prueba el artículo por ocho dias improrogables, si los litigantes ó alguno de ellos lo solicitaren, y el Juez lo estimare necesario." Así se dejaría á éste la facultad de acceder ó no á la peticion del litigante, pero no la de decretar la prueba de oficio; del mismo modo que el art. 343 lo dispone para los *incidentes*, cuya tramitacion ya hemos dicho que es igual en su esencia á la que marcan los artículos que estamos comentando.

Y no debe ser otra cosa en buenos principios. ¿No es el Juez el regulador de las pretensiones de las partes? Pues cuando una de ellas solicite prueba á todas luces impro-

1. Véase la *Introduccion* del tomo 1º

cedente ó innecesaria, y sin otro objeto que el de dilatar, ¿no ha de estar el Juez facultado para no acceder á tan injusta pretension? En cuanto al otro extremo; cuando ninguna de las partes haya solicitado que se reciba á prueba el artículo, ¿de qué serviría que el Juez la decretara? Cuando las partes no la solicitaron, es evidente que nada tenían que probar, ó que carecian de medios para hacerlo, y en ambos casos trascurrirá el término infructuosamente. Si el Juez entiende que es necesario ampliar la justificacion de algun extremo para poder fallar con acierto, el art. 48 le marca el camino que debe seguir en tal caso: decretar *para mejor proveer* lo que entienda procedente, y así no se espone á que las partes dejen sin justificar el extremo que él crea necesario, porque puede muy bien suceder que no adivinen su pensamiento, ó que vean las cosas de distinto modo. Seria un absurdo suponer que el Juez, al recibir á prueba el artículo, puede designar el extremo que haya de justificarse para salvar dicho inconveniente: le término de prueba es de los litigantes; nadie tiene facultad para obligarles á que la hagan, ni para prevenirles la que deban hacer: ellos harán lo que les convenga, sufriendo sus consecuencias buenas ó malas. Por todo lo dicho tenemos el convencimiento de que, á pesar de lo que dice literalmente el art. 242, los jueces entendidos nunca recibirán de oficio á prueba el artículo sobre escepciones dilatorias, y preferirán el decretar *para mejor proveer* lo que estimen necesario. Tampoco dejarán de decretar la prueba, siempre que alguno de los litigantes la solicite, aun cuando la crean improcedente, para evitar una apelacion que, como admisible en ambos efectos (art. 258), causaria mayores dilaciones y gastos, y de consiguiente mas perjuicios á las partes que los que podrian originarse de la admision de aquella. Las partes, por lo tanto, no omitirán nunca solicitar la prueba cuando les interese, haciéndolo por medio de *otrosí*, el demandado en el escrito en que proponga las escepciones dilatorias, y el demandante en el que las conteste.

III.

Cuando el artículo se haya recibido á prueba, concluido que sea el término, se han de poner durante dos dias de manifiesto en la escribanía del actuario las pruebas practicadas, para que las partes puedan enterarse. Al preceptuarlo así el art. 243, nada dice sobre la forma en que esto haya de practicarse, y podrá ocurrir la duda de si deberá hacerlo el escribano por sí; ó si habrá de esperar á que lo mande el Juez, y aun tambien si deberá ó no esperarse á que las partes lo soliciten. Teniendo en consideracion que el escribano nada debe hacer sin que preceda mandato judicial, fuera de los casos en que la Ley dispone otra cosa, y que al Juez corresponde ordenar la sustanciacion, el escribano luego que trascurra el término de prueba deberá dar cuenta al Juez, quien de oficio, y sin esperar la escitacion de las partes, como para caso análogo lo ordena el art. 318, mandará que se unan á los autos las pruebas practicadas, y que se pongan por dos dias de manifiesto á las partes en la escribanía; y así lo ejecutará el escribano, permitiendo á estas y á sus defensores, que durante dichos dos dias, que deberán ser los dos hábiles que sigan al de la notificacion (arts. 25 y 26), examinen las pruebas practicadas y tomen los apuntes y copias que crean necesarios, sin sacar los autos de la escribanía, y adoptando las medidas que en algun caso extraordinario crea prudentes para evitar todo abuso.

Trascurridos los dos dias, el escribano deberá dar cuenta al Juez, quien desde luego y sin escitacion de parte, dictará otro auto mandando traer los autos á la vista para fallar el artículo. Igual providencia acordará al escrito del actor, contestando al en que el demandado propuso las escepciones, cuando ninguna de las partes hubiere solicitado prueba. Al ordenarlo así el art. 244, nada dice acerca de si deberán ser citadas las partes para sentencia; pero como para caso igual en los incidentes así lo preceptúa el

artículo 345, por esta razón y por ser la falta de citación para sentencia otra de las causas que dan lugar al recurso de casación (3.º del art. 1013), el cual en muchos casos podrá entablarse contra el fallo definitivo de estos artículos con arreglo á lo que preceptúa el 1011, creemos de necesidad dicha citación, prevenida también por el derecho antiguo; y de consiguiente el Juez, al mandar traer los autos á la vista, deberá añadir, *con citación de las partes*, lo mismo que hasta ahora se ha practicado, considerando ese acto como esencial, según diremos en el comentario del art. 329.

Mandados traer los autos á la vista, pueden las partes pedir que se oiga á sus defensores; mas, para que sea admisible esta petición, han de hacerla dentro del día siguiente al en que se les hubiere notificado dicho auto, en cuyo caso el Juez debe señalar para la vista el día inmediato siguiente. Sumamente angustiosos son estos términos fijados por el art. 245, y apurados se verán en muchos casos los Jueces para hacer que se cumplan: la instrucción de un sumario, ó algún otro negocio urgente podrán impedirlo alguna vez, y entonces creemos en estos la facultad de suspender la vista señalada, pero trasladándola al día mas inmediato posible en conformidad á lo que preceptúa el párrafo 2.º del art. 38. Solo la necesidad podrá excusar esta medida, que es practicable por permitir la Ley por regla general, y por no ser de los improrogables el término de que se trata; pero será conveniente que el Juez consigne en el auto la causa que tenga para la suspensión, á fin de que no aparezca que sin motivo ha dejado de cumplirse lo que ordena el art. 245; y lo mismo podrá hacerse á solicitud de alguna de las partes cuando alegue causa justa para ello.

Teniendo, como tiene el Juez, tres días para dictar esa clase de providencias, según demostramos en el tomo 1.º, *el día inmediato* en que con arreglo á dicho artículo ha de celebrarse la vista, deberá ser el inmediato siguiente al de la providencia en que se señale, y no el siguiente al en que se hubiera presentado el escrito, y no puede ser otra cosa. Las partes tienen de término para presentar este escrito todo el día siguiente al de la notificación del auto por el que se mandaron traer los autos á la vista; estarán, pues, en su derecho presentándolo á última hora, siempre que sea antes de puesto el sol (arts. 8 y 10), y entonces ya no será posible que el Juez dicte la providencia en el mismo día; y por lo tanto, el legislador, que debía tener presente esta circunstancia; que no debía ignorar tampoco las preferentes atenciones que rodean á los jueces, no podía referirse al día inmediato siguiente á la presentación del escrito, sino al de la providencia.

Mas fundada podrá ser la duda de si ese día deberá ser el inmediato siguiente al de la providencia, ó al de la notificación de la misma. Aquí no puede tener aplicación el art. 25 que dispone que los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al de la notificación; estos términos son aquellos que se conceden á las partes para evacuar un traslado ó para ejercitar cualquier otro derecho, de modo que está en su arbitrio utilizarlos en todo ó parte; pero no están ni pueden estar comprendidos en ellos, ni en aquella disposición, los actos que se celebran ante el Juez con concurrencia de las partes. Para estos actos ahora lo mismo que antes se ha de señalar un día fijo, y hasta la hora, si es posible, en que han de celebrarse, para que los interesados concurren á la vez, y no puedan quedar espuestos á la eventualidad de que la notificación de una parte se haga en el mismo día de la providencia, y la de la otra en el siguiente. La dificultad que podrá objetarse, de que en algún caso será imposible que el escribano notifique á las dos partes la providencia en el mismo día en que se dicte, no la vemos nosotros porque negamos esa imposibilidad; se trata de negocios en que ambas partes han de comparecer precisamente por medio de procurador, por ser de mayor cuantía (art. 13), lo cual como es sabido facilita las notificaciones; y sobre todo desaparece esa dificultad por la circunstancia de deber hacerse la notificación por cédula á

la primera diligencia en busca (art. 23). Por todas estas razones, y por lo que se comprende del texto literal del art. 245 que estamos comentando, el Juez ha de señalar para la vista de los artículos de incontestación el día inmediato siguiente al en que dicte dicha providencia, cuyo señalamiento no podrá hacer sino á solicitud de alguna de las partes, bastando que una sola lo solicite para que esté obligado á mandarlo.

La mala redacción del art. 246 podrá dar lugar á dudas. "Oidas las defensas," dice: ¿No estaría mejor, "*verificada la vista*," como dice el art. 348? Porque *defensas* lo mismo son las orales que las escritas; sin embargo, se refiere indudablemente á las primeras. No es esta la principal impropiedad de ese artículo; su inconveniencia consiste en preceptuar que mande el Juez traer los autos para su exámen. Según sus palabras terminantes, *verificada la vista*, ó pasado el día en que pueden solicitarla las partes, que es el siguiente al de la notificación del auto por el cual el Juez llamó los autos para sentencia (art. 245), debe éste dictar otro auto mandando *traer los autos para su exámen*; providencia innecesaria, inútil, dilatoria, desconocida en el procedimiento antiguo y no autorizada por el art. 348, que á escepcion de ella marca los mismos trámites para los incidentes. Lo mismo es en el foro, el mismo efecto produce llamar los autos para la vista, que llamarlos para su exámen; y si el Juez mandó ya traer los autos por la providencia que marca el art. 244, ¿á qué conduce mandar otra vez lo mismo, cuando nada se ha hecho en el procedimiento que pueda haber desvirtuado aquel auto de conclusión? Solo conducirá á aumentar los gastos y dilaciones. Esto choca con el sistema de celeridad que establece la Ley para los procedimientos que estamos examinando, y parece por lo tanto que su intención haya sido decir, que en ese estado el Juez mandará al escribano le lleve los autos para examinarlos, pero sin necesidad de fijar para ello providencia. Así se puede deducir también del art. 348, que no prescribe tal providencia, como hemos dicho; y por todo ello fuera conveniente que la jurisprudencia la suprimiese como innecesaria, interpretando en este sentido dicho artículo. Sin embargo, no nos atrevemos á aconsejarlo porque tal interpretación sería contraria á la letra de la Ley, que terminantemente ordena el mandato antedicho; y es sabido que el Juez nada puede mandar válidamente en el procedimiento sino por medio de providencias autorizadas por escribano (art. 20).

Por último, el art. 247 fija el término dentro del cual ha de dictar el Juez la sentencia que pone fin al artículo sobre excepciones dilatorias: este término es el de tres días contados desde el siguiente al en que se hubiere celebrado la vista, cuando esta haya tenido lugar; y cuando no, "desde el siguiente al en que se dicte la providencia *mandando traer los autos*." Aquí se han olvidado ciertamente los autores de la Ley de lo que acababan de preceptuar por los artículos 244 y 246; como hemos visto, según lo que ellos prescriben, dos providencias ha de dictar el Juez *mandando traer los autos*, la una *para la vista* la otra *para su exámen*. ¿A cuál de estas dos providencias se referirá el art. 247? porque á cualquiera de las dos puede referirse. Creemos que á la del 246, por ser la última, y porque está mas en armonía con el precepto para caso idéntico del artículo 348, según el cual, cuando no hay vista, el término de tercero día para dictar sentencia en los incidentes no principia á contarse desde el día siguiente al en que se mandaron traer los autos para la vista, sino desde el siguiente á los dos que se conceden para pedir su señalamiento.

Siendo esto así, ¿á qué conduce la distinción del art. 247 que estamos examinando? Ella estaría en su lugar cuando no hubiera de dictarse la providencia que marca el artículo 246, y esto nos confirma en la idea antes indicada de que no debe haber sido la intención del legislador que se fije esa providencia en los autos. Si ella ha de dictarse, tanto en el caso de haberse verificado la vista, como cuando no la hay, ¿no sería lo racional y lógico haber mandado, que el término de los tres días para la sentencia se contara

sin distincion de casos, desde el siguiente al en que se hubiere dictado dicha providencia? Todas estas dificultades se hubiesen salvado por el medio sencillísimo de haber referido este procedimiento al de los *incidentes*, como digimos al principio de este comentario.

Réstanos solo indicar en cuanto al procedimiento de las escepciones dilatorias, que la sentencia fallando el artículo ha de ser fundada como lo preceptúa el art. 333, y en la forma que diremos en su comentario.

A pesar de los defectos que hemos notado, la estricta observancia de los artículos que acabamos de comentar contribuirá poderosamente á cortar los abusos del antiguo procedimiento, y en ello deben poner los jueces el mayor esmero si no quieren incurrir en responsabilidad. En los *formularios* se verán prácticamente estos procedimientos tales como la Ley los marca, y ellos contribuirán á desvanecer cualquiera duda que aun pudiese quedar sobre la verdadera inteligencia de dichos artículos.

ARTICULO 248.

El Juez proveerá previamente sobre la declinatoria y la litis-pendencia, si se propusieren estas escepciones.

Si el Juez se declara competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás escepciones dilatorias.

ARTICULO 249.

La sentencia que recayere es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 250.

Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal Superior citadas y emplazadas las partes.

El precepto del art. 248 es una consecuencia necesaria de la naturaleza de las escepciones declinatoria y de litis-pendencia (1.º y 3.º del art. 237) á que se refiere. Por ambas escepciones se pone en tela de juicio la competencia del Juez para conocer de aquel negocio, y si *non es valèdero el juyzio* cuando el juez carece de jurisdiccion ó de facultad para pronunciarlo, cuando *judgassè, non le seyendo otorgado poderio de lo facer*, como dice la ley de Partida (1), es consiguiente que en el caso de que se hayan propuesto otras escepciones juntamente con la declinatoria ó la litis-pendencia, deba resolver previamente sobre estas: así lo dispone el artículo citado, sancionando lo que tenia establecido la jurisprudencia, fundada en dicho principio. Si el Juez se declara incompetente, ó si resuelve conforme á la peticion del demandado la escepcion de litis-pendencia, debe abstenerse de decidir sobre las otras escepciones que acaso se hayan propuesto, porque él mismo reconoce que no es competente para conocer del negocio. Pero si se declara competente, ó no dá lugar á la escepcion de litis-pendencia, entonces debe precisamente resolver al mismo tiempo y en la misma sentencia sobre las demás escepciones dilatorias, porque reconoce en sí facultades para ello. Si á la vez se hubieren propuesto la declinatoria y la litis-pendencia, es conforme á los principios sentados que el Juez se abstenga de resolver sobre la segunda, cuando se declare incompetente accediendo á la primera. Se deduce tambien de lo dicho, que cuando no se proponga ninguna de estas dos escepciones, se han de resolver en una misma sentencia todas las demás que se hayan propuesto. El mismo orden habrán de seguir los Tribunales Superiores en sus fallos, caso de apelacion.

1. Ley 11, tít. 22 Part. 3.º

Con este motivo debemos indicar que, segun podrá verse prácticamente en los formularios, cuando el Juez acceda á la declinatoria ó á la litis-pendencia, debe inhibirse del conocimiento de los autos, acordando al propio tiempo que se remitan al Juez competente, ó al que esté conociendo del otro pleito, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho. Esta ha sido hasta ahora la práctica, fundada en la naturaleza de dichas escepciones. Además, la inhibicion y remesa de autos está mandada espresamente para la declinatoria por el art. 82, y por el 169 para la acumulacion, la cual tiene completa analogía con la litis-pendencia, y el emplazamiento debe hacerse por preceptuarlo para caso análogo el art. 92, y por deberse practicar generalmente siempre que se verifica igual remesa de autos. El demandante deberá continuar, ó reproducir su demanda ante el Juez competente, por las razones que hemos espuesto en el tomo 1.º

El artículo 249 es una repeticion de lo que dispone el 67 y el 70, segun los cuales las sentencias que decidan un artículo son apelables dentro de cinco dias, y en ambos efectos cuando espresamente no se disponga otra cosa: la Ley quizás para alejar todo motivo de duda, aunque no podia haberla, ha creido conveniente consignar aquí tambien, que es apelable en ambos efectos la sentencia que recayere en el artículo sobre escepciones dilatorias. Podrá consultarse lo que en sus lugares respectivos hemos dicho acerca del término para apelar, forma de interponer la apelacion, y los efectos que produce la de que estamos tratando, que es suspender la ejecucion de la sentencia hasta que recaiga su aprobacion (1).

Interpuesta la apelacion en tiempo y forma, el Juez debe admitirla sin sustanciacion alguna y mandar que, á costas del apelante, dentro de segundo dia se remitan los autos originales al Tribunal Superior, citadas y emplazadas las partes, para que en el término de veinte dias acudan á usar de su derecho. Aunque el art. 250, último de la presente seccion, solo dice que "si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal Superior, citadas y emplazadas las partes," debe esto ejecutarse en la forma que hemos dicho, en conformidad á lo dispuesto por los arts. 335 y 336, que con los tres que les preceden son aplicables á este caso por las razones alegadas en este tomo. Respecto al término del emplazamiento véase lo dicho en el tomo 1.º Téngase asimismo presente, que la citacion y el emplazamiento no ha de hacerse á las partes en persona, como hasta ahora se ha practicado, sino que á los procuradores que representen á las mismas en el pleito, como terminantemente lo ordena el citado art. 335, y como hemos dicho en el comentario del 16. La apelacion ha de sustanciarse por los trámites del art. 840 y siguientes.

Hemos terminado el exámen de las disposiciones referentes á las escepciones dilatorias. Es de notar, que en ellas no se habla del caso en que el actor se allane á la peticion del demandado reconociendo su justicia. Esto no puede hacerlo, ó bien conformándose simplemente con lo que éste pida, sobre todo cuando la escepcion sea de incompetencia ó de litis-pendencia, ó bien acompañando el documento que acredite la personalidad, ó subsanando el defecto que hubiere cometido en el modo de proponer la demanda. En el primer caso no puede haber duda de que el Juez debe llamar los autos con citacion, y fallar el artículo en la misma forma que cuando no se ha recibido á prueba el incidente; ha de resolver sobre su competencia, y el auto debe ir revestido de todas las solemnidades de un definitivo. En los otros dos casos, subsanado el defecto, ó suplida la omision, parece que debiera bastar un simple auto en que el Juez lo tuviera por subsanado, condenando en las costas al actor, y mandando que se vuelvan á comunicar los autos al demandado para la contestacion de la demanda. Sin embargo, como

1. Art. 70 y su coment.